

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día dos de junio del año en curso, por la ciudadana **LIZBETH ZAIDETH CORTES DÍAZ**, en su carácter de Representante del **"PARTIDO ARMONÍA POR MORELOS"** en contra de: **"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IMEPAC/REV/017/2021, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**.-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **quince horas con cincuenta y tres minutos** del día tres de junio del año dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto, en los estrados de este Órgano comicial, se hace del conocimiento público el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día dos de junio del año en curso, por la ciudadana **LIZBETH ZAIDETH CORTES DÍAZ**, en su carácter de Representante del **"PARTIDO ARMONÍA POR MORELOS"** en contra de: **"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IMEPAC/REV/017/2021, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**.-----

Asimismo, hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LIC. JESUS HOMERO MURILLO RIOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E

LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ con carácter de Representante del Partido armonía por Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el citado Instituto, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 319 numeral II inciso b), 321, 323, 324, 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, se interpone el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución recaída en el recurso de revisión dentro del expediente IMPEPAC/REV/017/2021, de fecha 25 de mayo del 2021, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana misma que bajo protesta de decir verdad me fue notificada el 29 de mayo de 2021, por medio de cédula de notificación por correo electrónico, por lo anterior respetuosamente le solicito se le de trámite y se remita el recurso en mención ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado
A usted Secretario atentamente pido:

Único.- Acordar de conformidad y remitir el recurso de apelación ante la autoridad correspondiente.

Protesto lo necesario


LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ

RECURSO DE APELACIÓN**PROMOVENTE:** LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E S**

LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ con carácter de Representante del Partido armonía por Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el citado Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Tecuitapan 2-B colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, así como el correo electrónico zapataarmonia2021gmail.com autorizando para los mismos efectos a los Licenciado Gustavo Vicario Sotelo David Tapia Rosales ; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 319 numeral II inciso b), 321, 323, 324, 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, se interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de **la resolución recaída en el recurso de revisión dentro del expediente IMPEPAC/REV/017/2021, de fecha 25 DE MAYO 2021,** emitido por el Consejo Estatal Electoral del **Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana** misma que bajo

protesta de decir verdad me fue notificada el 29 de mayo de 2021, por medio de cédula de notificación por correo electrónico.

Por lo anterior, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 329 de la misma normativa vengo a señalar y precisar lo siguiente:

a) **LA PERSONERÍA.** Acredito la personalidad como representante del Partido Armonía por Morelos ante el Consejo municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la constancia emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual se anexa al presente ocuro como anexo 1, en términos de lo dispuesto por el artículo 323 y 324 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) **LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La resolución recaída en el recurso de revisión dentro del expediente IMPEPAC/REV /017/2021, de fecha **25 DE MAYO 2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del **Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana**.

En la cual resuelve:

"RESUELVE

PRIMERO. - Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo razonado en lo porte considerativa de lo presente resolución

SEGUNDO. – Son infundados los agravios hechos valer por el partido Armonía por Morelos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/009/2021 de conformidad a lo razonado en la parte considerativa en la presente resolución."

HECHOS

1. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6ª. Época, fue publicada "ACUERDO PARLAMENTARIO.-Por el que se convoca a todas las ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos", documental pública ubicable en el portal electrónico de Consejería Jurídica del Estado de Morelos en el siguiente link: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>
2. El siete de septiembre del año próximo pasado en Sesión Solemne el pleno del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron por unanimidad el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. Con fecha **7 de septiembre de 2020**, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

mediante Sesión Plenaria, dio inicio al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos para la renovación del Congreso Local y las autoridades municipales en dicha entidad federativa, ello de conformidad con el numeral 91 del calendario electoral contenido en el ACUERDO **"IMPEPAC/CEE/205/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020-2021 APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2020, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG289/2020 "**, documental electrónica que puede ser consultada por esta H. Autoridad en el portal electrónico oficial de dicha autoridad administrativa en el siguiente link: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20/Acuerdo-205-E-%2023-09-2020.pdf>

4. PRESENTACION DE ESCRITO DE RECURSO DE REVISION. A las veintidós horas con ocho minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno, el Partido Armonía por Morelos, la suscrita presente recurso de revisión en contra del "ACUERDO IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/018/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zopota, Morelos, del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana..."
5. ACUERDO DE RADICACION. En fecho veintiséis de abril del presente año el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dictó acuerdo mediante el

cual se radicó el Recurso de Revisión, en el cual recayó el número expediente IMPEPAC /REV /017/2021, interpuesto por el Partido Armonía por Morelos por conducto de la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortes Díaz

6. En fecha 28 de abril del año en curso se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la suscrita resolviendo lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. - Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución

SEGUNDO. - Se desecha de plano el Recurso de Revisión, identificado con el número IMPEPAC /REV /017/2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

7. En fecha 1 de mayo de 2021, por medio del correo que se señaló como medio especial de notificación el de zapataarmonia2021@gmail.com a las 18:51 horas del día se notificó por medio de cedula de notificación por correo la resolución impugnada por medio del presente escrito.

Remisión de Acuerdo REV-017-2021 NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Notificaciones por correo del IMPEPAC

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

ACUERDO: IMPEPAC/REV/017/2021
PARTIDO POLÍTICO ARMONÍA POR MORELOS
AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Mor., a 1 de mayo de 2021

Partido Político Armonía por Morelos

PRESENTE.

ACTO A NOTIFICAR: VISTOS los autos para resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/017/2021, promovido por el Partido Armonía por Morelos, por conducto de la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortes Díaz, en contra del "ACUERDO IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/09/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El Licenciado Miguel Humberto Garza Pérez, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la función delegada de oficina electoral, mediante oficio IMPEPAC/SEU-018/19/2021 de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil veintiuno, NOTIFICA el citado acuerdo IMPEPAC/REV/017/2021, por CORREO ELECTRÓNICO, mismo que se envía en copia impresa, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 98, fracción I, y XXXIII, XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el 2, 3, 4, 13 del Reglamento de Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la, Vigencia, para la realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante

8. En fecha 22 de mayo de 2021, el Tribunal Electoral de Estado de Morelos, emitió la sentencia, en la cual se resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundados Los agravios planteados por el partido Armonía por Morelos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución dictada en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/017/2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos precisados en la parte final en la resolución."

9. En fecha 25 de mayo de 2021 el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria urgente de fecha 25 de mayo de 2021 aprobó la resolución de recurso de revisión dentro del expediente IMPEPAC/REV/017/2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. - Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución

SEGUNDO. – Son infundados los agravios hechos valer por el partido Armonía por Morelos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/009/2021 de conformidad a lo razonado en la parte considerativa en la presente resolución.

.."

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La resolución que se fija como base para la interposición del presente recurso de apelación viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos ejerce jurisdicción y competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 137, 141, 142 fracción I, 323, 324, 329, 331, 335 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos por disposición constitucional y legal tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, entre los cuales se encuentra el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Antes de entrar al capítulo de agravios invoco las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los

cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse

su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

AGRAVIOS

Causa agravio a mi representada, la resolución de fecha 25 de mayo de 2021 el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria urgente de fecha 25 de mayo de 2021 aprobó la resolución de recurso de revisión dentro del expediente IMPEPAC/REV/017/2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. - Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad **con lo razonado en la parte considerativa de lo presente resolución.**

SEGUNDO. - Son infundados los agravios hechos valer por el partido Armonía por Morelos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/009/2021 de conformidad a lo razonado en la parte considerativa en la presente resolución.

..."

-Énfasis propio-

De lo anterior, el Consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, omitió entrada de estudio de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito de recurso de revisión presentado en dónde se ofreció como documental el acuses del escrito repetición dirigida a la presidenta del Consejo municipal electoral de Emiliano Zapata instituto en mención efecto efecto de que le requiriera al instituto de educación básica del Estado de Morelos IEBEM la copia certificada de la licencia de separación del cargo de Ana Metzky

Gutiérrez Gutiérrez, efecto de poder acreditar que efectivamente no se separó del cargo y en consecuencia no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 163 del Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos, de tal manera que el consejo estatal electoral no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas y de la propia resolución

Lo anterior es así en virtud que la responsable no entro a un estudio profundo de los argumentos y razonamientos lógico jurídicos hechos por el suscrito, toda vez que el tribunal, debió hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, lo cual daría certeza a la resolución emitida, no emitió un fundamento y motivo que sustente su plena certeza y valor probatorio, siendo que con dicha omisión la responsable viola el principio de exhaustividad en las resoluciones para su determinación debió deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones; debiendo hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y analizar todos los argumentos y razonamientos en el procedimiento que ñ desahogo el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, de las pruebas recibidas o recabadas y desahogadas y que al respecto servía de sustento lo sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro y texto se esgrimieron al tenor siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues **sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración

de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El consejo no fue exhaustivo en el estudio y la valoración de las probanzas ofrecidas y desahogadas en su oportunidad, no entro a un análisis y valoración de las mismas, como está obligado legalmente a hacerlo, en virtud y conforme a los numerales 68, 169, 171, y 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos. Tal es el caso que se encuentra visible a foja **17 de 23** de la resolución que se combate que se limita a mencionar lo siguiente:

"Sin embargo el partido recurrentes se limitó a señalar el incumplimiento del requisito antes señalado sin presentar el material probatorio necesario para acreditar su dicho siendo que la misma se encuentra obligada a probar sus afirmaciones lo anterior de conformidad con una tesis LXXVI/2001 la cual se señala lo siguiente:

***"

Y motiva equivocadamente sin el sustento probatorio, que es una maestra de escuela primaria al establecer:

"Asimismo, al trabajar como profesor en una escuela primaria No se configura en el supuesto de un cargo de

dirección, en los diversos niveles de gobierno, ya sea Federal, estatal, o municipal, me dicen ser bajo ninguna circunstancia las mismas funciones toda vez que una escuela primaria no es un órgano de gobierno es una dependencia gubernamental con fines educativos."

Es decir, el resolutor sin sustento argumenta que Ana Metzy Gutiérrez Gutiérrez es profesora de primaria sin haber requerido para mejor proveer, la información al Instituto de educación básica del Estado de Morelos, como se hizo en el escrito de revisión y se ofreció como prueba y sin embargo no fue exhaustivo el consejo al proveer al respecto.

Por lo anterior, es importante revocar la sentencia y declarar fundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión y en su caso revocar el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/009/2021, y DECLARAR INELEGIBLE A Ana Metzy Gutiérrez Gutiérrez.

Lo anterior en términos dispuesto por el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra establece:

Artículo 369. Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos tendrán los siguientes efectos:

I. Tratándose de los recursos de reconsideración, revisión, **apelación** y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el efecto será la confirmación, modificación o **revocación** del acto o resolución impugnados.

De tal manera que se solicita a ese Tribunal Electoral, ordene; a la luz de la omisión del consejo electoral, de valorar las pruebas ofrecidas y ante la omisión de requerir aquellas para mejor proveer, la revocación de la resolución que en esta vía se combate.

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la CONSTANCIA emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la cual Acredito la personalidad como representante del Partido Armonía por Morelos ante el Consejo municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.

A ustedes **CC. MAGISTRADOS ELECTORALES**, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada mediante este escrito, interponiendo el medio de impugnación referido en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas que se ofrecen y que servirán para mejor proveer en la resolución del presente asunto, perfeccionando aquellas que no se pudieron obtener, pero cuya solicitud se agrega.

TERCERO. - Previos las actuaciones procesales respectivas, se dicte sentencia definitiva en la cual se revoquen las resoluciones materia del presente medio de impugnación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUERNAVACA, MORELOS A 02 DE JUNIO DE 2021

"PROTESTO LO NECESARIO"



LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ARMONÍA POR MORELOS ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Emiliano Zapata Morelos a 02 de junio 2021

Lic. Jesús Homero Murillo Ríos

Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana del Estado de Morelos

P r e s e n t e.

via correo electrónico
02 JUN 2021
15:24:13

LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ, en mi calidad de Representante Propietario del partido Armonía por Morelos personalidad debidamente acreditada y reconocida en ese consejo respetuosamente comparezco y expongo:

Qué por medio del presente escrito solicitó respetuosamente me expida 10 constancias que me acrediten como representante Propietario del Instituto Político en referencia ante el consejo municipal electoral de Emiliano Zapata Morelos.

Autorizando a recibirlos a mi nombre y representación a David Tapia Rosales.

Lo anterior en términos del artículo 8 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, y de lo dispuesto por los artículos 109 fracción VI y 113 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido

Único: Acordar de conformidad

Protesto lo necesario

LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ

CONSTANCIA

EL SUSCRITO LICENCIADO FRANCISCO LUCIANO GUEMES BURGOS, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA , MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE CON FECHA 2 (DOS) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA FOJA 3 (TRES) DEL LIBRO PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VOLUMEN I, CON EL NÚMERO 8 (OCHO), QUEDÓ SENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO:

C. LIZBETH ZAIDETH CORTES DIAZ	REPRESENTANTE SUPLENTE, DEL PARTIDO ARMONIA POR MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
-----------------------------------	--

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN, VI Y 113 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. -----

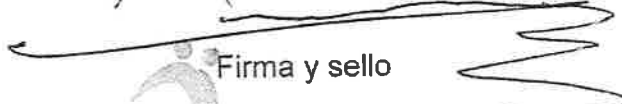
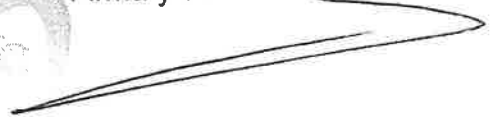
ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO LUCIANO GUEMES BURGOS
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS. 1 de 1

FRANCISCO LUCIANO GUEMES BURGOS Secretario del Consejo Municipal Electoral , del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana con fundamento en la atribución conferida en el artículo 113 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.....

.....CERTIFICA.....
Que la copia que se expide corresponde fielmente con el documento que en original obran en el expediente que se encuentran en el archivo de este Consejo Municipal de Emiliano Zapata, se expide la presente copia certificada a solicitud del interesado,

Emiliano Zapata Morelos a 15 de marzo del 2021.




Firma y sello
